

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO DE FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR- PROMOVIDO POR  
BANCOMPARTIR SA CONTRA JUAN FELIPE BOCANEGRA OLAYA. Radicado No.  
25307-31-05-001-**2020-00214**-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención al levantamiento de términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura, se deciden los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra los autos proferidos el 14 y 22 de septiembre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, mediante los cuales se rechazó la demanda de fuero sindical y se negó la solicitud de nulidad propuesta, respectivamente.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

**AUTO**

1. La empresa BANCOMPARTIR S.A. mediante apoderado judicial instauró demanda especial de fuero sindical contra el señor JUAN FELIPE BOCANEGRA OLAYA, tendiente a que se otorgue permiso para terminar su contrato de trabajo por justa causa y en consecuencia se autorice el despido del trabajador. Dentro de los hechos narra que el demandado *"está amparado por fuero sindical, toda vez que ostenta un cargo que le da tal calidad en el Sindicato de la UNEB"*, e informó que tal organización sindical UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS "UNEB", está representada legalmente por la señora SOFÍA TRINIDAD ESPINOSA ORTIZ, y que el domicilio de dicha organización es *"la oficina Principal Calle 38 No. 16-34 Teléfonos (1) 3203511-3201926-3203695 fax: 2852142 Bogota D.C. Colombia PAGINA WEB: [www.unebcolombia.org](http://www.unebcolombia.org)"*.
2. Según se observa, la demanda fue dirigida al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, y enviada a la dependencia *"Demandas en Línea Rama Judicial"* al correo

[demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co), el 31 de agosto de 2020, luego, esta dependencia le notificó a la empresa demandante y a la oficina de radicación de demandas de los juzgados laborales del circuito de Bogotá, que “su solicitud fue recibida con el numero (sic) de confirmación 35519, recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo *CLICK* aquí, los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda”. Posteriormente, el 2 de septiembre de 2020 la oficina de Radicación Demandas Juzgados Laborales Circuito – Bogotá, dispuso remitir la demanda en línea “por competencia”, al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, adjuntando copia del correo a la empresa demandante.

3. El Juzgado Laboral del Circuito de Girardot Cundinamarca, mediante auto del 2 de septiembre de 2020 inadmitió la demanda por encontrar las siguientes falencias: “1. En los hechos de la demanda no se enuncia el cargo al interior de la organización sindical de donde emane la garantía de aforado del demandado”, “2. No indica el canal digital (correo electrónico) donde debe ser notificado el sindicato Unión Nacional de Empleados Bancarios “Uneb”, teniendo en cuenta la manifestación que de dicho sindicato nacional emana la protección sindical del demandado, siendo imperiosa su vinculación al proceso conforme la norma anteriormente citada. En caso que la garantía sindical emane de alguna subdirectiva de la Unión Nacional de Empleados Bancarios “Uneb”, debe ser igualmente informado el canal digital”, “3. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos al sindicato Unión Nacional de Empleados Bancarios “Uneb”, o a la Subdirectiva correspondiente, de ser así. En caso de ser desconocido dicho canal digital, corresponde acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos”, “4. No se allegaron las pruebas documentales relacionadas en los numerales 1 a 13”, y “5. No se allegó la certificación de Junta Directiva de la organización sindical de la cual emana el fuero del demandado”; así las cosas, concedió a la demandante un término de 5 días para subsanar la demanda, advirtiéndole que debía “dar cumplimiento a la acreditación del envío de la misma al demandado y parte sindical, conforme el art. 6° del Decreto 806 de 2020”.
4. Luego, ante el silencio de la entidad demandada, con auto de fecha 14 de septiembre de 2020, la juez dispuso rechazar la demanda y el archivo del expediente.
5. El 16 de septiembre de 2020 la entidad demandante presentó, de un lado, recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, y de otra parte, propuso incidente de nulidad.

En cuanto a los **recursos de reposición y apelación** indicó que el juzgado

accionado no notificó debidamente el auto inadmisorio de fecha 2 de septiembre de 2020, pues no envió tal proveído al correo electrónico de la empresa como sí lo hizo al notificarle el auto que rechazó la demanda de fecha 14 de septiembre de 2020; por tanto, solo tuvo conocimiento de tal inadmisión cuando se le informó el rechazo de la demanda. De otro lado, indica que el juzgado realizó un examen apresurado y superficial al escrito de demanda, pues de un lado, frente a las deficiencias advertidas en auto inadmisorio, numerales 1 y 5, *“no está tipificada como un requisito para la admisión de la Demanda señalados en el artículo 25 del C.P del T y de la S.S, ya que el cargo que el demandado ejerza dentro de la Organización Sindical, es precisamente uno de los temas que deberá ser probado y definido en las diligencias judiciales venideras como objeto de la litis, pero en ningún caso, además olvida el despacho que en virtud del inciso segundo del artículo 113 del C.P del T y de la S.S con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador del mismo se presume la existencia de la protección sindical y no existe tarifa legal para demostrar este hecho”*; respecto al numeral 2, señala que *“efectivamente se informó a este despacho que el correo de notificaciones de la organización sindical es el que obra en los anexos que demuestran la existencia del mismo es decir [secretariapresidencia@unebcolombia.org](mailto:secretariapresidencia@unebcolombia.org)”*, y en todo caso, según los artículos 113 y 114 del CPTSS, *“el sindicato NO es parte en este tipo de procesos, tan es así que el artículo 50 de la Ley 712, la cual adicionó el artículo 118b al actual código de procedimiento laboral, establece literalmente que la organización sindical “podrá” intervenir, alocución que determina sin lugar a dudas que no es necesario ni requisito de procedibilidad la comparecencia de esa organización sindical al proceso, por lo cual el proceso judicial puede adelantarse, aún sin la vinculación de ese colectivo”*; en cuanto a los numerales 3 y 4 refirió que *“la documental solicitada en los numerales 1 al 13 obran en los anexos de la demanda, debidamente allegados con el escrito, así como el comprobante de remisión del escrito a la parte demandada como lo dispone el Decreto 806 de 2020, reiterando que la organización sindical **no** puede ser considerada como “parte” dentro del presente litigio y su participación en el mismo es completamente inane al avance del proceso”*; por lo que en ese sentido, el juzgado no debió rechazar la demanda pues la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 de la norma procesal.

Sobre el **incidente de nulidad**, señaló el demandante que el auto que inadmitió la demanda no le fue debidamente notificado, por lo que se configuran las causales de nulidad establecidas en los numerales 6 y 8 del artículo 133 del CGP *“como quiera que se cercenó cualquier alternativa de subsanar los aparentes yerros manifestados por el despacho o presentar los medios legales de impugnación*

contra el mencionado auto”, negándose el acceso a la justicia; indica que el juzgado incurrió en los siguientes errores: “1. Mi representada no tuvo oportunidad de conocer previo al auto de inadmisión de la demanda, el número de radicado del proceso judicial de manera que se permitiera estar pendiente de las novedades del litigio, pues ahora, luego de hacer el recuento histórico de lo sucedido, se evidencia que el mismo día que llegó de reparto el asunto, el Despacho Judicial le asignó número de radicado y simultáneamente profirió la inadmisión. Es importante tener presente que mi representada no pudo si quiera hacerle vigilancia al proceso, en tanto fue imposible registrar el caso en los portales de seguimiento a los procesos como por ejemplo ICARUS, LUPA JURÍDICA, etc., labores que normalmente se realizan, que permitieran tener un control y el proceso bajo observación, pues lo normal es que los Juzgados asignen el número de radicado para conocimiento y seguimiento por parte del demandante, y posteriormente, decidan sobre la admisión o no”, “2. Imposibilidad de mi representada de conocer las actuaciones emanadas del Despacho Judicial, pues con la coyuntura actual generada por la pandemia, los Juzgados en todo el territorio nacional han implementado distintas formas de comunicar sus decisiones a los usuarios y a las partes, como lo es, por ejemplo notificando por correo a las direcciones anotadas en el escrito de la demanda, siendo este el mecanismo más idóneo y eficaz para lograr el fin deseado, que en últimas consiste en dar publicidad y oponibilidad a las decisiones judiciales; claro está que el despacho también hubiese podido cargar la información en TYBA, página de consultas SIGLO XXI, en la página de procesos judiciales de la Corte Suprema de Justicia, aunque esta baraja e indeterminación de opciones lo único que causa es la anulación de las mismas, cobrando mayor relevancia la necesidad de notificar el auto inadmisorio de la demanda a través del correo electrónico informado en el escrito presentado. A lo anterior debe adicionarse que mi representada trató de comunicarse en varias ocasiones con el Despacho Judicial al número de teléfono 8312984 sin que en ninguna ocasión hubieran contestado. Todo ello sumado a que no se tuvo acceso al número de radicado del proceso antes de la inadmisión de la demanda (hecho que reitero hubiese permitido tener un mayor control, seguimiento y seguridad del proceso), hicieron que mi representada no pudiera ubicar con precisión el asunto y nunca supiera sobre las actuaciones surtidas desde el 2 de septiembre del presente año, teniendo en cuenta que nunca encontró información sobre el proceso por internet, rama judicial, aplicativo siglo XXI, teléfono del despacho, ni por correo electrónico pues jamás recibió algún mensaje que informara que el proceso había sido asignado a dicho Despacho o cómo podríamos comunicarnos con los funcionarios de dicho Juzgado para conocer las actuaciones surtidas”, “3. La parte demandante, dejó en el acápite de las notificaciones, los correos electrónicos con los cuales se puede realizar notificaciones o envío de mensajes en cualquier momento sobre el proceso, cumpliendo con la normatividad del Decreto 806 de 2020, sin embargo, jamás recibió información del Juzgado sobre la asignación del proceso, el número de radicado ni mucho menos el auto de inadmisión de la demanda, así como que tampoco se logró tener comunicación telefónica con el despacho, situaciones que, sumadas al hecho de que no se

atienden usuarios de forma presencial en los juzgados, hicieron imposible que mi representada pudiera tener acceso efectivo a la justicia, y pudiera ejercer sus derechos plenamente dentro del proceso de la referencia, constituyéndose en una violación al debido proceso de mi representada”, y “4. El auto de inadmisión no fue notificado por correo electrónico, sino que al parecer fue publicado en estados (que tampoco pudieron ser consultados por internet oportunamente por nosotros pues aunque intentamos acceder a la plataforma en innumerables ocasiones, no fue posible visualizar información alguna y aun si hubiese sido posible al no tener noticia del número de radicado, no hubiésemos podido conocer a ciencia cierta el estado del proceso, debiéndose garantizar por parte del Juzgado o de la Administración de Justicia la posibilidad real de poder acceder a dicha información). Solo hasta el día 14 de septiembre de 2020 a través del correo electrónico remitido por este despacho, se nos informó no solo el auto de inadmisión sino también del auto que rechazaba la acción, comunicación que, así como se realizó el 14 de septiembre, pudo haberse hecho en la oportunidad debida, evitando incurrir en las causales de nulidad arriba señaladas”. De otro lado, menciona que el 14 de septiembre de 2020 el juzgado le notificó, vía correo electrónico, el auto que rechazó la demanda, a pesar de que el mismo solo sería notificado en estados al día siguiente, por tanto, “en aras de los principios de la igualdad y de seguridad jurídica, el despacho pudo hacer exactamente lo mismo con el auto inadmisorio, máxime cuando aún no había asignado número de radicación”, por lo que no conoció que tal despacho asumió el trámite del proceso, y no tuvo la “oportunidad real de poder subsanar la demanda”. Por tanto, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, y en ese orden, se realicen las notificaciones a los correos electrónicos mencionados en la demanda, con el fin de garantizar la publicidad del proceso. Luego, el 21 de septiembre de 2020, la empresa demandante pone de presente el contenido de la Sentencia STC 6687-2020, en la que la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar, a su juicio, protegió los derechos al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia.

6. El juzgado mediante autos del 22 de septiembre de 2020 dispuso, de un lado, no reponer el auto atacado y conceder el recurso de apelación, y de otra parte, negar la nulidad propuesta por la demandante.

La juez al resolver **la reposición**, consideró que si la actora pretende obtener permiso para despedir al trabajador amparado por fuero sindical, “los hechos enunciados deberán servir de fundamento para dicha pretensión, tal como lo señala el numeral 6° del art. 25 del C.P.T., lo que conlleva a que desde la demanda se conozca cuál es el cargo desempeñado por el demandado al interior de la organización sindical, así como debe establecer

*de cuál sindicato emana el fuero”, máxime cuando no se allegó la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de dicha inscripción, pues según refiere, “únicamente obran como anexos, la escritura pública de poder al Dr. Juan Camilo Pérez y el certificado de existencia y representación legal del banco accionante”; de otro lado, indicó que “el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece sin lugar a equivocaciones que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, no cumpliendo con dicho precepto la parte actora, porque en ningún lugar del escrito de demanda obra o se menciona el canal de comunicación de la organización sindical de la cual emana el fuero del señor Juan Felipe Bocanegra Olaya”, y por tanto “no puede tomar como correo de notificación de los intervinientes en el proceso alguno de los enunciados en los anexos de la demanda, como lo pretende la parte actora, porque, en primer lugar, ningún anexo fue allegado al respecto y, segundo, la norma es clara al manifestar que debe obrar en el escrito de demanda”; Agrega que en tratándose de procesos de fuero sindical, de conformidad con el artículo 118 B del CPTSS, debe notificarse el auto admisorio a la organización sindical “de la cual emana el fuero”, y por esa razón se requiere el canal de notificación digital, para que “intervenga en el presente asunto, si así lo requiere”, siendo deber de la parte demandante informar tal medio de comunicación y además, remitirle la demanda previo a su presentación, como lo establece el Decreto 806 de 2020.*

Respecto de la **nulidad** indicó la a quo que en este caso no se configuran las causales alegadas, pues de un lado no se ha omitido la oportunidad para sustentar recursos o descorrer su traslado, pues ni siquiera se presentó recurso contra el auto que inadmitió la demanda, y de otra parte, no se ha proferido auto admisorio para proceder a su notificación. Agrega que esta demanda se generó en línea el 31 de agosto, siendo remitida ese día al correo de “*radicación demandas Juzgados Laborales del Circuito Bogotá*”, y el 2 de septiembre se envió a ese juzgado por competencia, y se adjuntó copia a la parte demandante, por lo que tal empresa tenía conocimiento de que ese despacho asumiría el conocimiento; además, menciona que de conformidad con el artículo 114 del CPTSS, una vez recibida la demanda de fuero sindical, el juez tiene 24 horas para correr traslado y citar a las partes a audiencia, y por ello ese mismo día se emitió el auto inadmisorio, notificándose en estado virtual No. 37, como lo ordena el artículo 41 ibídem, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 de 2020, no obstante, aclara que dicha herramienta digital la utiliza ese despacho desde el mes de agosto

de 2019 para dar “alcance en una mayor medida de todos los usuarios de la administración de justicia para conocer, sin necesidad de trasladarse al despacho judicial, de cada una de las actuaciones proferidas en los diferentes procesos, por cuanto no solo obra el correspondiente estado, sino también cada auto proferido, a excepción de aquellos que contengan medidas cautelares”, y a la que el abogado podía acceder ingresando a la página web de la Rama Judicial, con la siguiente ruta “Juzgados del Circuito” - “Juzgados Laborales del Circuito” - “Cundinamarca” - “Juzgado 001 Laboral del Circuito de Girardot” - “estados electrónicos” - “2020” - “septiembre” - “estado No. 37”; expresa que dicho paso a paso ha sido informado desde el 16 de junio de 2020 en tal micrositio e igualmente, a partir del 16 de marzo se publicó en la puerta de entrada del Palacio de Justicia de Girardot, aviso informativo sobre el canal de comunicación entre los usuarios y el despacho y el correo electrónico del juzgado, lo que también se informó en la respectiva página web de la Rama Judicial, por lo que ha dado estricto cumplimiento a la publicidad de las actuaciones judiciales; aunado que el Decreto 806 de 2020 no dispone que cada providencia deba ser notificada al correo electrónico de las partes “por cuanto ello implicaría un sobre esfuerzo al que ya realiza todos los integrantes del juzgado, en atención a los más de 600 procesos activos con los que cuenta este despacho, sumado a la digitalización de cada uno de estos a fin de cumplir el protocolo del expediente electrónico implementado, la realización de las audiencias virtuales y las demás labores que se realizan a fin de normalizar el servicio de justicia para nuestros usuarios”.

7. A su turno, el apoderado de la parte demandante interpuso recursos de reposición y apelación contra el auto que negó la nulidad; indicó que si bien el 31 de agosto de 2020 radicó la demanda de fuero sindical y la misma fue asignada al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, lo cierto es que no tuvo conocimiento del número de radicado del proceso ya que una vez se registra la demanda en la plataforma de radicación “esta arroja una simple constancia” pero no número de radicado; reitera que intentó comunicarse vía telefónica con el juzgado para solicitar información pero sus llamadas no fueron atendidas; que además, trató de “hacer un seguimiento a las novedades del proceso, a través de las plataformas establecidas por la Rama Judicial, como TYBA- Consulta de procesos y Consulta de Procesos Nacional Unificada, pero en cada intento, e incluso en el momento en que se radica el presente recurso, no hay ninguna información del proceso en esas plataformas”, a lo que se suma que en el sistema de consulta de procesos del Portal de la Rama judicial no hay acceso a los juzgados de los municipios de Cundinamarca; agrega que el 14 de septiembre de 2020 mediante correo electrónico, solicitó al a quo

*“cualquier información sobre el avance del mismo”, y “Sorpresivamente, el mismo 14 de septiembre de 2020 el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot me informó, igualmente mediante correo electrónico, su decisión de inadmitir el escrito de demanda, mediante auto fechado al 2 de septiembre al cual no tuve acceso previamente”, y además, le “remitió el auto fechado para ese mismo día, en virtud del cual se rechazaba el escrito de demanda, decisión que sería notificada en el estado de 15 de septiembre de 2020”. De otro lado, menciona que hay lugar a declarar la nulidad propuesta pues la juez no puede hacer una interpretación gramatical a las causales invocadas porque ello cercena el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, pues “la notificación de las decisiones judiciales hace parte del principio de publicidad del trámite, el cual solo es efectivo si las partes e interesados conocen en debida forma cualquier decisión judicial”; y que en este punto “la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 6687-2020 reconoció que la poca información, certeza y fiabilidad que tienen las plataformas virtuales mediante las cuales se pretenden hacer las notificaciones electrónicas, debe tomarse como una causal de nulidad del proceso, con el fin de salvaguardar derechos fundamentales como el debido proceso y/o el derecho de contradicción”.*

8. Finalmente, el juzgado de conocimiento con auto del 30 de septiembre de 2020 dispuso no reponer esta última decisión y conceder el recurso de apelación. Señaló que *“la secretaría del Juzgado ha dado cumplimiento a cabalidad con las directrices emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la notificación de las providencias judiciales de forma virtual ante la situación actual que vivimos con ocasión del Covid19, haciéndose uso de las tecnologías de la información, realizándose, previamente al levantamiento de suspensión de términos judiciales, amplias gestiones de comunicación hacia los usuarios de este juzgado para continuar con la prestación del servicio y conocieran los canales digitales existentes para la presentación de solicitudes, demandas, escritos, así como el micrositio web dispuesto por el mismo Consejo Superior de la Judicatura, del cual hace uso este despacho desde el año 2019”, por lo que reitera que no ha cercenado el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, “por cuanto, de manera efectiva el auto por medio del cual se ordenó subsanar la demanda de levantamiento de fuero sindical fue legalmente notificado en estados, conociendo desde el 2 de septiembre la parte actora que a este despacho se remitió dicho proceso especial, así como el correo electrónico del juzgado”, y por ello “no es posible predicar la existencia de nulidad ante la poca claridad en el manejo de las plataformas virtuales, por cuanto conocía la parte actora desde el comienzo de interposición de la demanda el canal digital de comunicación de este despacho, este es, el correo electrónico institucional, por medio del cual se le otorgaría la información que solicitara, la cual solo vino a pedir hasta el 14 de septiembre”; de otro lado, menciona que “la situación fáctica en el presente asunto difiere de la de la tutela invocada, atendiendo a que los hechos de esa tutela se originaron en*

*febrero, junio y primeros días de julio de 2020, mientras que los acaecidos en este asunto, se realizaron en septiembre del año en curso, cuando existía amplia difusión de los medios de notificación, del acceso a los micrositios de la página de la Rama Judicial, siendo además de fácil acceso sin que se presentaran fallas en los meses de agosto y septiembre”, por lo que la parte demandante pudo identificar, sin necesidad de conocer el radicado, las providencias emitidas en su proceso, como quiera que en los estados se indican los nombres de las partes, el sentido de la decisión y además, las mismas se pueden descargar en archivos pdf. Finalmente, indicó que “la norma determina que el primer auto en un proceso de fuero sindical, debe proferirse dentro de las 24 horas siguientes a su presentación, debió el apoderado de la parte actora, ser previsivo y consultar oportunamente los medios formales de notificación, esto es, los estados electrónicos, que como se dijo, se venían utilizando por este despacho desde 2019”.*

9. El proceso fue enviado por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot a la secretaría de esta Sala Laboral, mediante correo electrónico de fecha 8 de octubre de 2020, según constancia de envío del proceso. El reparto se efectuó el 15 de octubre siguiente, ingresando al despacho el 16 de octubre de este año.

### **CONSIDERACIONES**

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que rechace la demanda y el que decida sobre nulidades procesales, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver los recursos interpuestos, pues el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, de un lado, con auto del 14 de septiembre de 2020 dispuso rechazar la demanda de fuero sindical, y mediante auto del 22 de septiembre del mismo año negó la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos que deben resolverse son: i) Analizar si había lugar a rechazar la demanda por no haberse subsanado las deficiencias advertidas en auto inadmisorio, o si la misma cumplió los requisitos exigidos por el juzgado como lo sostiene el apelante; y iii) Determinar si en el

presente caso se configuraron las causales de nulidad consagradas en los numerales 6º y 8º del artículo 133 del CGP, por habersele omitido notificar a la parte demandante el auto que inadmitió la demanda.

Por razones de método y orden lógico, se resolverá inicialmente lo concerniente a la nulidad, pues de prosperar la misma se haría innecesario el estudio del otro tema objeto de apelación.

La juez al adoptar su decisión consideró que no había lugar a declarar la nulidad propuesta por la demandante por no configurarse las causales invocadas, pues de un lado, no omitió la oportunidad para sustentar recursos o descorrer su traslado, como tampoco se ha emitido auto admisorio para proceder a su notificación; además, indicó que ha dado la debida publicidad a los autos proferidos en el interior del proceso objeto de estudio en acatamiento a los lineamientos dispuestos tanto por el Gobierno Nacional como por el Consejo Superior de la Judicatura, y en ese sentido ha publicado en la página web de la Rama Judicial tanto los estados virtuales como los autos emitidos en cada proceso, mediante archivos de PDF, por lo que el apoderado de la demandante ha debido acceder a tales documentos, máxime cuando el juzgado ha dado la debida y oportuna información acerca del trámite que debe seguirse en la actualidad y del correo electrónico donde los usuarios pueden dirigir sus solicitudes.

La demandante por su parte, insiste que no se enteró de que el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot asumió el conocimiento del proceso, que tampoco le fue informado el número de radicación del proceso para realizar el respectivo seguimiento, y además dicho despacho no le notificó a su correo electrónico el auto inadmisorio de la demanda para proceder a su subsanación, como sí se hizo con el auto que rechazó la demanda, que le fue enviado a su correo electrónico incluso un día antes de su notificación en estados.

El artículo 133 del CGP, numerales 6º y 8º, señala como causales de nulidad *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”* y *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio*

*Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.* A su vez, el artículo 135 ibídem consagra los requisitos para alegar la nulidad, indicándose en el inciso 2º que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina.

Así las cosas, de un lado, debe decir la Sala que las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del CGP, son taxativas, por tanto, no hay lugar a interpretaciones como lo pretende el apoderado de la parte demandante, y en ese sentido, como en el presente caso no se ha emitido el auto admisorio de la demanda, no se configura la nulidad establecida en el inciso 1º del numeral 8º, pues esta únicamente procede cuando no se notifica tal auto admisorio, aunado que la dicha causal solo podría ser invocada por quienes deban ser citados como partes a un proceso o sus sucesores si es del caso o si la ley así lo dispone, sin que ese sea el escenario que aquí se presenta, pues por el contrario, es la misma parte demandante la que invoca tal causal, según ella, por no haberse notificado el auto que inadmitió la demanda, más no el que la admitió.

Ahora, en lo que tiene que ver con las causales consagradas en el inciso 2º del numeral 8º y numeral 6º, advierte la Sala que la juez de un lado, no omitió la oportunidad para que la parte demandante sustentara algún recurso que pudiera interponerse contra el proveído del 2 de septiembre de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda, pues contra tal auto no se interpuso recurso alguno, y de otra parte, como bien lo señaló la juez de primera instancia, dicho proveído fue debidamente notificado en estado virtual No. 0037 el 3 de septiembre de 2020, y además, se adjuntó a ese estado el auto en archivo PDF, cumpliéndose de esa forma con el principio de publicidad, y así se desprende de la información suministrada en la página de la Rama Judicial como lo constató esta Sala (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-degirardot/34>).

En este punto conviene precisar que si bien la pandemia generada por el virus COVID-19 dio lugar a la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, con algunas excepciones (Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de marzo

de 2020), lo cierto es que a partir del 11 de abril de este año, mediante acuerdo PCSJA20-11532, se dio prevalencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para dar trámite a los procesos que no tenían suspendidos los términos judiciales, y desde ese momento se estableció que *“En el portal Web de la Rama Judicial y demás medios expeditos se publicarán los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la Rama Judicial”*, como en efecto se hizo, e igualmente dispuso que *“Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial”* (Parágrafo 1º, artículo 6º); y además, se estableció que *“El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- y la Unidad de Informática implementarán acciones de capacitación a nivel nacional en el uso y apropiación de herramientas tecnológicas por parte de los servidores de la Rama Judicial para la gestión judicial y administrativa y, se propenderá por generar espacios de participación de **abogados litigantes** y otros actores del sistema de justicia”* (Parágrafo 3º), y en ese orden se dieron sendas capacitaciones no solo a los servidores judiciales sino también a los abogados litigantes para adquirir conocimientos acerca de las herramientas tecnológicas que ya se estaban implementando; además, tales disposiciones fueron reiteradas en los artículos 13 de los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año. Luego, cuando se ordenó el levantamiento de términos judiciales en todo el país a partir del 1º de julio de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020), se estableció que *“Para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros. La atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes”* (inciso 1º, artículo 26), y en el artículo 32 se determinó que en el portal Web y otros medios de divulgación de la Rama Judicial se publicarían los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la administración de justicia.

De otro lado, el Decreto 806 de 2020 autoriza las notificaciones al correo electrónico cuando se trata de providencias que deban ser notificadas de manera personal (artículo 8º), como ocurre con el auto admisorio, el que libra mandamiento de pago, o el que tenga por objeto hacer saber la primera providencia que se dicte al demandado, empleados públicos, o a terceros (literal A artículo 41 del CPTSS); y respecto a los proveídos que deben notificarse por estado y traslados, el artículo 9º del referido decreto consagra que *“Las*

*notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva” “Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.*

Por lo anterior, no es de recibo que el abogado de la parte demandante indique que no le fue notificado el auto inadmisorio de la demanda a su correo electrónico, cuando el mismo se notificó en estados virtuales conforme lo dispusieron tanto el Consejo Superior de la Judicatura como el Gobierno Nacional, circunstancia que no podía ser desconocida por el abogado litigante de la entidad, pues, se reitera, las referidas normas desde el mes de abril inclusive, venían informando el canal digital mediante el cual se notificarían las providencias judiciales, que en el caso lo son los estados virtuales, a los que el abogado podía acceder efectuando el seguimiento correspondiente al proceso en el portal web de la Rama Judicial, el cual ha estado habilitado no solo a raíz de la pandemia sino de tiempo atrás incluso, según se pudo observar al realizar la búsqueda correspondiente; la a quo ha publicado estados electrónicos desde agosto del año 2019 (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/24>).

Además, debe agregarse que el estado virtual antes referido, No. 0037, únicamente notificó el auto emitido al interior de este proceso, y el mismo contiene la siguiente información: Radicación: “FUERO SINDICAL 2020-00214”, Demandante: “BANCO COMPARTIR SA”, Demandado: “JUAN FELIPE BOCANEGRA OLAYA”, fecha del auto: “02/09/2020”, y Decisión: “DEVUELVE DEMANDA CONCEDE 5 DÍAS HÁBILES PARA SUBSANAR” “RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA AL APODERADO DEL BANCO COMPARTIR SA”, por lo que era dable al apoderado de la parte demandante identificar su proceso aunque no tuviera conocimiento de su número de radicación, a lo que se suma que el proveído se incorporó a ese estado en archivo PDF.

Frente a que la demandante no tuvo conocimiento que el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot había asumido el conocimiento del proceso, debe decirse que la parte actora debía saber que su demanda había sido asignada el 2 de septiembre de 2020 a dicho juzgado, como quiera que la oficina de Radicación Demandas de los Juzgados Laborales Circuito – Bogotá, cuando envió la demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot “por competencia”, adjuntó

copia de ese correo a la empresa demandante, y se desprende de las constancias de envío allegadas con estas diligencias, de manera que su abogado debió desde ese mismo día estar atento a las actuaciones del proceso como antes se dijo, máxime cuando era conocedor del correo electrónico del juzgado, pues tal abogado indica en su recurso, que fue él quien, *“Debido a la falta de herramientas que me permitiesen realizar el debido seguimiento al proceso”*, decidió el 14 de septiembre de 2020, *“mediante correo electrónico”*, solicitar al juzgado *“cualquier información sobre el avance del mismo”*, siendo esa la razón para que el juzgado le enviara este último día a su correo electrónico copia de las dos providencias emitidas en el proceso, siendo viable colegir que pudo solicitar esa información incluso desde el mismo 2 de septiembre cuando le fue informado que el proceso había sido asignado al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot por competencia, más aún, cuando este proceso corresponde a uno de fuero sindical, que tiene un trámite expedito, y en ese orden, el auto que decida sobre su admisión debe ser emitido dentro de las 24 horas siguientes a su recibo (artículo 114 y ss CPTSS).

Ahora, es cierto que los despachos judiciales han utilizado los correos electrónicos de los abogados para emitir comunicaciones, sin embargo, ello ocurre cuando así se requiere, como por ejemplo, cuando se comparten los link para acceder a las audiencias virtuales, o en el caso de los procesos físicos existentes antes de la pandemia, para informar que determinado proceso continuaría su curso; no obstante, el proceso que ocupa la Sala es uno digital cuya demanda fue radicada en línea al correo electrónico dispuesto por la Rama Judicial para dicho fin, por lo que era deber del abogado hacer el seguimiento digital a las actuaciones surtidas dentro del proceso, como ya se dijo, y si no le era posible acceder a dicho portal, ha debido solicitar información al correo electrónico del juzgado como también se explicó.

Finalmente, como bien lo dijo la juez, los supuestos fácticos invocados en la sentencia STC 6687-20 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, difieren de los que aquí se discuten, de manera que no es posible su aplicación al caso concreto, pues de un lado, este proceso de fuero sindical se ha surtido de manera digital en su totalidad, y el proceso que analizó la Corte, correspondía a uno físico, existente antes de la pandemia, de manera que las partes del mismo tenían confusión acerca del trámite digital que se iba a surtir en ese juicio, máxime cuando para la fecha que se surtió la actuación anulada

(12 de junio de 2020), llevaba pocos días de proferido el Decreto 806 de 2020, y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura se estaban implementando, incluso, ni siquiera se había levantado la suspensión de términos judiciales, pues se reitera, ello se dio solo hasta el 1º de julio de 2020, sin que en ese caso, las partes fueran notificadas a su correo electrónico de que dicho proceso continuaría su trámite a pesar de la suspensión de términos vigente para ese momento.

Así las cosas, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión de la juez, pues como ya se advirtió, fue la misma demandante la que dio lugar al hecho que origina la causal de nulidad invocada, como lo preceptúa el artículo 135 del CGP.

Ahora, frente al recurso interpuesto contra el auto que rechaza la demanda, debe decirse que la juez lo profirió por no subsanarse las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio de fecha 2 de septiembre de 2020, pues dentro del término allí concedido la parte demandante guardó silencio. No obstante, en aras de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva, este Tribunal ha considerado que el hecho de que la parte afectada guarde silencio y no subsane la demanda como lo ordena el juzgado, no le impide recurrir el auto de rechazo si considera que no había lugar a esta medida, de manera que es preciso entrar a estudiar las circunstancias que dieron origen al auto inadmisorio, y de este modo establecer si las observaciones del juzgado fueron infundadas.

Al respecto, debe decirse que el juzgado de primera instancia inadmitió la demanda especial de fuero sindical por las siguientes razones: : *“1. En los hechos de la demanda no se enuncia el cargo al interior de la organización sindical de donde emane la garantía de aforado del demandado”, “2. No indica el canal digital (correo electrónico) donde debe ser notificado el sindicato Unión Nacional de Empleados Bancarios “Uneb”, teniendo en cuenta la manifestación que de dicho sindicato nacional emana la protección sindical del demandado, siendo imperiosa su vinculación al proceso conforme la norma anteriormente citada. En caso que la garantía sindical emane de alguna subdirectiva de la Unión Nacional de Empleados Bancarios “Uneb”, debe ser igualmente informado el canal digital”, “3. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos al sindicato Unión Nacional de Empleados Bancarios “Uneb”, o a la Subdirectiva correspondiente, de ser así. En caso de ser desconocido dicho canal digital, corresponde acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos”, “4. No se allegaron las pruebas documentales relacionadas en los numerales 1 a 13”, y “5. No se allegó la certificación de Junta Directiva de la organización sindical*

*de la cual emana el fuero del demandado.*

Advierte la Sala que la norma laboral preceptúa los requisitos formales de la demanda, y por ello en el artículo 25 del CPTSS señala en sus numerales 7º y 9º que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, y la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, a su vez, el artículo 26 ibídem, consagra que la demanda deberá ir acompañada, entre otros, por las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante. Además, el artículo 113 *ejusdem* indica que la demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, deberá expresar la justa causa invocada, y agrega que “Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción se presume la existencia del fuero sindical”.

De otro lado, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispuso que la demanda indicará “el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”. “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” –Negrilla fuera de texto–.

Respecto de la primera causal de inadmisión expuesta por la juez, observa la Sala que en relación con los hechos la norma procesal laboral exige que los mismos sirvan de fundamento a las pretensiones, y se encuentren clasificados y enumerados. Para el Tribunal, la demanda aquí presentada cumple dichos requisitos, pues según se observa, en las pretensiones se solicita el

levantamiento del fuero sindical de que goza el trabajador demandado, y en los hechos se enuncia de manera clara que el fundamento de esa pretensión es porque tal trabajador “*está amparado por fuero sindical, toda vez que ostenta un cargo que le da tal calidad en el Sindicato de la UNEB*”, sin que se resulte obligatorio determinar el cargo que ostenta, como lo entiende el juzgado, y sin que tal omisión esté establecida como motivo para rechazar la demanda de fuero sindical.

De otro lado, el artículo 118 B del CPTSS consagra que la organización sindical “*de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero sindical*”, para lo cual, “*toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio por el medio que el Juez considere más expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si lo considera*” –Resalta la Sala–, por lo que es patente que dentro de un proceso de fuero sindical, como el presente, es una exigencia necesaria la notificación del auto admisorio al sindicato; por tanto, en atención a las medidas adoptadas en el marco de la emergencia actual mediante Decreto 806 de 2020 antes referido, es requisito de la demanda que se indique el canal digital donde deben ser notificadas entre otras, las partes y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, no obstante, dicha normativa no explica a cuál canal digital se refiere, por lo que ha de entenderse que será cualquier medio digital de comunicación e información mediante los cuales puedan realizarse las notificaciones, por tanto, considera que la Sala que si bien el abogado no indicó el correo electrónico de la Organización Sindical UNEB, sí informó que su página web es [www.unebcolombia.org](http://www.unebcolombia.org), portal en el que se informa un correo electrónico para efectos de notificaciones, por lo que, actuando con amplitud, podría tenerse por subsanada dicha falencia, sin que se pierda de vista que según el parágrafo 2 del artículo 8 ídem la autoridad judicial de oficio o por petición de parte podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. De modo que no resulta razonable el rechazo de la demanda aduciendo esta omisión.

En lo que tiene que ver con el motivo tercero, advierte la Sala que la exigencia del Decreto 806 de enviar la demanda al correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la demanda, es frente al demandado, calidad que no ostenta el sindicato, pues si bien la jurisprudencia constitucional ha dicho

que la organización sindical debe ser considerada como parte (sentencia T-947 de 2009), ello no significa que sea el demandado, para efectos de la obligación antes mencionada; por ende, resulta excesivo inadmitir la demanda por no haberse acreditado el envío de la demanda a la organización sindical.

En lo que tiene que ver con el motivo cuarto, una vez verificados los archivos PDF adjuntos con la demanda, se observa que la misma se allegó únicamente junto con la escritura pública mediante la cual Bancompartir SA otorga poder general al doctor JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ, en 8 páginas, y certificado de existencia y representación legal de la entidad en 26 páginas, sin que fueran aportadas las pruebas documentales relacionadas en los numerales 1 a 13, como tampoco la certificación de inscripción en el registro sindical, como lo advirtió la juez, sin embargo, debe decirse que la falta de incorporación real de todas las pruebas anunciadas en la demanda, no está establecido legalmente como motivo de rechazo de la demanda, pues a lo sumo se traduciría en que las pruebas no allegadas no podrán ser tenidas como tal.

Finalmente, en lo referente al motivo quinto, considera la Sala que tampoco podría rechazarse la demanda por no aportarse la certificación de Junta Directiva de la organización sindical de la cual emana el fuero del demandado, pues este no está consagrado como uno de los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 25 del CPTSS como antes se dijo, y además, porque aunque tal documento se requiere para acreditar la calidad de fuero sindical que el trabajador ostenta, no es el único con el que se puede demostrar esa condición, y si la empleadora, que es la afectada afirma que su trabajador goza de fuero sindical, esa afirmación debe tenerse en cuenta para darle curso al proceso, aparte de que ese es un tema que debe debatirse en el interior del mismo.

Debe la Sala llamar la atención en que según el artículo 28 del CPTSS lo que apareja la inadmisión de la demanda es el incumplimiento de los requisitos del artículo 25 ídem, sin que pueda entenderse que también hay lugar a esta medida cuando no se acompañan los anexos señalados en el artículo 26, pues tratándose de normas sancionatorias su interpretación debe ser restrictiva, sin que en este campo haya lugar a aplicar analógicamente otras disposiciones legales.

Para evitar equívocos, quiere la Sala señalar que si bien la ley impone a los jueces el deber de revisar y examinar la demanda o su contestación, y si observan que no cumple los requisitos legales devolverlas para que se subsanen y luego rechazarlas si no se corrigen, ello no puede dar pie para imponer condiciones diferentes a las previstas en la ley, por muy razonables y convenientes que sean, ni para imponer un excesivo formalismo que sacrifique el derecho sustantivo y sobre todo deje al garete el derecho de defensa y de contradicción y afecte el acceso a la justicia. Esta Sala ha respaldado en otras ocasiones el poder correctivo de los jueces en cuanto a enmendar defectos de la demanda o su contestación y lo seguirá haciendo cada vez que sea necesario, pues ello redundará en una rápida, eficiente y efectiva administración de justicia, pero mostrará su desacuerdo cada vez que observe que las falencias que muestren cada una de las citadas piezas procesales no constituyan defecto que impidan proferir sentencia, ni revisten gravedad que se convierta en escollo insalvable para el trámite del proceso o su resolución, pues no todas las deficiencias están erigidas como motivos de devolución.

Así las cosas, suficientes resultan las razones para revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar ordenar al juzgado de conocimiento que se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

Sin costas en esta instancia por cuanto no se ha trabado la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 14 de septiembre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, dentro del proceso especial de fuero sindical de BANCOMPARTIR SA contra JUAN FELIPE BOCANEGRA OLAYA, mediante el cual rechazó la demanda de fuero sindical, y en su lugar, se ordena al juzgado se pronuncie sobre su admisión.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto que negó la nulidad propuesta por la demandante.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

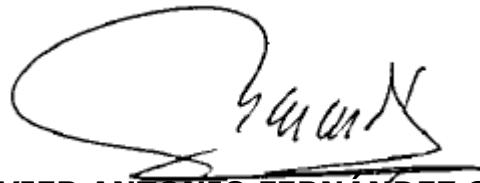
**CUARTO:** Devuélvase las presentes diligencias digitales al juzgado de origen.

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTADOS. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,**



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**

Secretaria